

LINEAMIENTOS PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, ASI COMO DE LAS Y LOS SECRETARIOS EJECUTIVOS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

CAPÍTULO I. OBJETO

ARTÍCULO 1. OBJETO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento para la selección y designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como de las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ARTÍCULO 2. GLOSARIO. Para los efectos de los Lineamientos se entenderá:

I. En cuanto ordenamientos legales:

- a) **Ley de Instituciones:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- b) **Lineamientos:** Lineamientos para la selección y designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como de las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- c) **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a definiciones, órganos y autoridades:

- a) **Aviso de privacidad integral:** Documento en el cual se recaban datos personales, con el objeto de informar los propósitos del tratamiento de los mismos, así como los datos personales considerados como sensibles.
- b) **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- c) **Consejo General:** El Consejo General del Instituto.
- d) **Consejos Distritales:** Los Consejos Distritales del Instituto.
- e) **Consejos Municipales:** Los Consejos Municipales del Instituto.
- f) **Consejeras y Consejeros Distritales:** Las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes de los Consejos Distritales del Instituto.
- g) **Consejeras y Consejeros Municipales:** Las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes de los Consejos Municipales del Instituto.
- h) **Consejera o Consejero Suplente:** Persona designada por el Consejo General, que entra en funciones de Consejera o Consejero Electoral Distrital o Municipal, en ausencia temporal o definitiva de la propietaria o propietario.

- i) **Consejera o Consejero Propietario:** Persona designada por el Consejo General, que entra en funciones de Consejera o Consejero Electoral Distrital o Municipal, para las actividades regulares del Consejo respectivo, teniendo en las sesiones derecho a voz y voto.
- j) **Grupos en situación de vulnerabilidad:** para estos lineamientos se considerarán grupos en situación de vulnerabilidad a: personas con discapacidad, personas de la comunidad LGBT+, personas que se autoadscriban indígenas o afromexicanas, personas jóvenes (29 años o menos) y/o personas adultas mayores (60 años o más).
- k) **La convocatoria:** La convocatoria que emita el Consejo General para señalar las etapas, bases, requisitos y formatos, con base en los presentes lineamientos para la ciudadanía interesada en integrar un consejo distrital y municipal para los cargos de consejera, consejero y secretaria y secretario ejecutivo.
- l) **La Dirección:** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana.
- m) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto.
- n) **Secretaria o Secretario:** Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo de los Consejos Distritales y Municipales.
- o) **Persona aspirante:** Quien se postula al cargo de Consejera o Consejero, Secretaria o Secretario de algún Consejo Distrital o Municipal del Instituto.
- p) **Unidad Técnica:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

ARTÍCULO 3. INTERPRETACIÓN. La interpretación de las disposiciones de estos Lineamientos se llevará a cabo conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional establecido en el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

A falta de disposición expresa, respecto de la materia que regulan los presentes Lineamientos, se podrán aplicar, en lo que no se oponga, la Ley de Instituciones.

Lo no previsto en los presentes, será resuelto por el Consejo General, de conformidad con los principios generales del derecho en materia electoral, y en su caso, la jurisprudencia aplicable.

ARTÍCULO 4. FACULTADES. El Consejo General es la autoridad facultada para seleccionar y designar a las Consejeras y Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales, así como a sus Secretarias y Secretarios del Instituto.

ARTÍCULO 5. AMBITO TERRITORIAL DE LOS CONSEJOS. En cada uno de los 21 distritos electorales uninominales en que se divide el Estado, funcionará un Consejo Distrital, con residencia en la cabecera del distrito. Asimismo, por cada uno de los 106 municipios que conforman el Estado de Yucatán, funcionará un Consejo Municipal.

ARTÍCULO 6. ASPIRACIÓN A LOS CARGOS. Las personas aspirantes podrán optar por concursar simultáneamente por los cargos de Consejera o Consejero Distrital, Municipal, Secretaria o Secretario del Consejo Distrital y/o Municipal, conforme al cumplimiento de los requisitos legales.

ARTÍCULO 7. EMISIÓN DE CONVOCATORIAS. Se podrán emitir las convocatorias necesarias hasta integrar totalmente los Consejos respectivos.

CAPÍTULO II

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 8. CONCEPTO. Los Consejos Distritales son los órganos a que hace referencia el artículo 153 de la Ley de Instituciones y demás aplicables de la propia ley.

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN. Los Consejos Distritales se integran conforme lo señala el artículo 155 de la Ley de Instituciones.

ARTÍCULO 10. REQUISITOS. Son requisitos para ser Consejera o Consejero Electoral de los Consejos Distritales los establecidos en el artículo 158 de la Ley de Instituciones y los siguientes:

- I. No haber sido condenada o condenado, sancionada o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido condenada o condenado, sancionada o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No ser deudor alimentario moroso.

ARTÍCULO 11. CONCEPTO. Los Consejos Municipales son los órganos a que hace referencia el artículo 162 de la Ley de Instituciones.

ARTÍCULO 12. INTEGRACIÓN. Los Consejos Municipales se integrarán conforme señala el artículo 164 de la Ley de Instituciones.

ARTÍCULO 13. REQUISITOS. Son requisitos para para ocupar el cargo de Consejera o Consejero Electoral de los Consejos Municipales los señalados en el artículo 167 de la Ley de Instituciones, así como los señalados en el artículo 10 de los presentes Lineamientos, en sus fracciones I, II y III.

ARTÍCULO 14. DESIGNACIÓN. Las y los Consejeros Electorales Distritales y Municipales serán designados por el Consejo General conforme a la temporalidad que señala los artículos 154 y 163 de la Ley de Instituciones.

ARTÍCULO 15. SUPLENTE. Para suplir las ausencias temporales y definitivas de las Consejeras y los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, se nombrarán suplentes en término del segundo párrafo, de la fracción III, del artículo 155 y la fracción III, párrafo 2, del artículo 164, garantizando, en su caso, la paridad de género. Como medida de acción afirmativa, cuando se designe en el cargo a un propietario hombre, podrá designarse como suplente a una mujer; en el caso de designarse un cargo propietario que se identifique con el género no binario, podrá designarse a una persona identificada asimismo, con el género no binario, en caso de imposibilidad podrá designarse a una mujer.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO. El procedimiento para la designación de las y los Consejeros Electorales Distritales y Municipales se regirá por lo establecido en el Procedimiento de designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales, señalado en el Reglamento de Elecciones y en el artículo 154 y 163 de la Ley de Instituciones y a lo siguiente:

- I. **CONVOCATORIA.** El Consejo General del Instituto deberá emitir la convocatoria conforme a la fracción I del artículo 154 de la Ley de Instituciones.
- II. **DIFUSIÓN.** La convocatoria pública deberá difundirse en términos del artículo 154, de la Ley de Instituciones.
- III. **DOCUMENTACIÓN Y PLAZOS.** En relación a la documentación y plazos se estará a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 154, de la Ley de Instituciones.
- IV. **ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.** Las etapas del procedimiento serán cuando menos las establecidas en el inciso c), del numeral 1, del artículo 20 del Reglamento de Elecciones; la fracción III, del artículo 154 de la Ley de Instituciones, y las siguientes:

a) Validación de expedientes por la Dirección.

b) Examen de conocimientos políticos-electorales

V. **DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.** En la convocatoria se solicitará a las personas aspirantes la presentación de la documentación siguiente:

- a) Solicitud de inscripción con firma autógrafa, a través del formato que para tal efecto se disponga en la convocatoria.
- b) Original del acta de nacimiento o en su caso, copia certificada o con sello digital tramitada en línea.
- c) La credencial para votar vigente que corresponda a una sección del distrito y/o municipio por el que aspira, por ambos lados.
- d) Comprobante del domicilio que corresponda, al municipio por el que participa o que pertenezca a un municipio dentro del distrito por el que aspira.
- e) Constancia de residencia o vecindad expedida por la autoridad municipal respectiva, o en su caso, formato de residencia o vecindad, el cual deberá ser suscrito por 2 ciudadanos que pertenezcan a la misma sección electoral a la que corresponda la credencial para votar de la persona aspirante, quienes bajo protesta de decir verdad, manifiesten que dicha o dicha persona aspirante, tiene la residencia requerida. Este documento sólo será válido cuando se acompañe a él, las credenciales para votar vigente de las y los ciudadanos que lo suscriben.
- f) Curriculum Vitae de la cual deberá contener nombre y apellidos completos, domicilio completo, teléfono, correo electrónico, estudios realizados, experiencia laboral, política, docente y profesional, actividad empresarial, cargos de elección popular, participación comunitaria o ciudadana y el carácter de dicha participación, en su caso probar la experiencia y conocimientos en el ámbito electoral.
- g) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, sin domicilio ni teléfono, para su publicación.
- h) En caso de que haya documentación, publicaciones o constancias de haber participado en un proceso electoral u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño de sus funciones.
- i) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en

su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial.

- j) Las constancias o documentos que acrediten que cuenta con conocimientos suficientes que le permitan el desempeño de sus funciones. Para el caso del Consejo Municipal de Mérida, el título profesional a nivel Licenciatura o su equivalente.
- k) Declaración bajo protesta de decir verdad y por escrito de no ser, ni haber sido registrada o registrado para la candidatura a un cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección; no ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la Ley de Instituciones; no ser militar en servicio activo con mando de fuerzas; no ser miembro de los cuerpos de Seguridad Pública de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con mando de fuerzas; no tener la titularidad de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección; no ocupar la titularidad o dirección de alguna Delegación de la Administración Pública Federal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección; no ser ni haber ocupado la dirigencia en los Órganos Nacionales, Estatales o Municipales de algún Partido Político, durante los 3 años previos a la elección; no ser fedataria o fedatario público; no ser magistrada o magistrado, ni Jueza ni Juez del Poder Judicial del Estado de Yucatán, no estar en situación de inhabilitación para ejercer cargos públicos; así como no encontrarse en los siguientes supuestos: no haber sido condenada o condenado, sancionada o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; no haber sido condenada o condenado, sancionada o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser deudor alimentario moroso.
- l) En su caso, las demás constancias que acrediten la idoneidad para el ejercicio del cargo.
- m) Escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado para el cargo de Consejera o Consejero Electoral y/o Secretaria o Secretario.
- n) En caso de que la persona aspirante acceda a la etapa de cotejo documental, deberá entregar la constancia de no encontrarse inhabilitada o inhabilitado para ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público que expide la Contraloría del Estado.

o) En su caso, declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste que pertenece a uno o más grupos en situación de vulnerabilidad: ya sea persona con discapacidad, persona de la comunidad LGBT+, persona que se autoadscriba indígena o afroamericana.

VI. DEL REGISTRO. La etapa de registro se realizará conforme a lo que se establezca en la convocatoria.

VII. CONFORMACIÓN, VALIDACIÓN Y ENVÍO DE EXPEDIENTES PARA REVISIÓN DEL CONSEJO GENERAL. La Dirección, verificará si los expedientes cumplen con los requisitos señalados en la convocatoria y hará del conocimiento a las y los Consejeros Electorales y a la Secretaría Ejecutiva la lista de personas aspirantes que reúnan los requisitos, mismos que estarán sujetos a las etapas subsecuentes. A los Partidos Políticos a través de su Representación ante el Consejo General les será turnada dicha lista para su conocimiento.

El Instituto, publicará la lista de personas que accederán a la etapa de examen de conocimientos electorales, por orden numérico de los 21 distritos electorales y por orden alfabético de los 106 municipios de la entidad.

VIII. ACCESO A LOS EXPEDIENTES Y OBJECIONES La Dirección pondrá a disposición de las y los integrantes del Consejo General, para su revisión, los expedientes digitalizados de las personas aspirantes siendo que no será posible la reproducción de la documentación anexa, salvo las versiones públicas del currículum, que al efecto sean proporcionados por las propias personas aspirantes, en términos del inciso b), numeral 1, del artículo 21 del Reglamento de Elecciones. Para tal efecto a las representaciones de los partidos políticos se les proporcionará las credenciales de acceso al sistema, previa firma de conformidad del uso de correcto de la información contenida en el sistema.

Asimismo, las representaciones de los partidos políticos podrán presentar por escrito, y dentro del término establecido en la convocatoria, objeciones fundadas en relación al cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes.

Las objeciones serán resueltas por el Consejo General previamente a la designación de las Consejeras y Consejeros y Secretarías y Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales.

IX. EXAMEN DE CONOCIMIENTOS. Con el objetivo de valorar los conocimientos políticos-electorales de las personas aspirantes para ocupar un cargo como Consejera o Consejero y Secretaria o Secretario

de un Consejo Distrital o Municipal, se aplicará, un examen de conocimientos, el cual tendrá un valor de 20 puntos.

El examen de conocimientos será elaborado por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y se aplicará conforme se señale en la convocatoria en las fechas, horarios y sedes, que al efecto sea publicado en los estrados electrónicos del Instituto. La no presentación del examen será motivo de descalificación automática.

La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, elaborará una guía con el propósito de brindar a las personas aspirantes la información necesaria para la presentación del examen de conocimientos.

La guía referida, será publicada en la página web del Instituto, a partir de la publicación de la Convocatoria.

Los reactivos que se elaboren con motivo del examen de conocimientos serán resguardados por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

X. RESULTADOS DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS: Se formará una lista de las personas aspirantes por orden de mejor calificación obtenida en el examen de conocimientos conforme a las siguientes consideraciones:

1. Primeramente, se integrará la lista para el Consejo Municipal de Mérida, con al menos 15 personas aspirantes mujeres y 15 personas aspirantes hombres, por orden de mejor calificación obtenida.
2. Posteriormente, se integrarán las listas para los 21 Consejos Distritales, con al menos 5 personas aspirantes mujeres y 5 personas aspirantes hombres por cada consejo.
3. Por último, se integrarán los listados de los restantes 105 Consejos Municipales, con al menos 5 personas aspirantes mujeres y 5 personas aspirantes hombres por cada consejo.

Para el caso de que no se cuente con el número mínimo de personas señalado en los tres numerales anteriores en uno o ambos listados para cada caso, pero se cuente con un número total suficiente para designar los cargos de propietarias o propietarios, se continuará con el proceso de designación.

Para el caso de las personas que se hayan identificado con el género No Binario, estas se integrarán en la lista de personas aspirantes hombres, haciendo una anotación de ese hecho, para ser considerado en casos de desempate, de ser el caso. Lo anterior, tomando en

consideración el rezago de las mujeres en el acceso a cargos de toma de decisiones.

Dicho listado será la base para la realización de la etapa de cotejo documental.

- XI. COTEJO DOCUMENTAL.** La publicación del listado de personas aspirantes que acceden a esta etapa contendrá la sede, fecha y horario en que deberán asistir para el cotejo de los documentos, mediante el procedimiento que para tal efecto se señale en la convocatoria.

En caso de omitir la presentación de algún requisito, se le notificará conforme se señale en la convocatoria.

La no presentación del documento original y/o copia certificada constituirá la descalificación automática de la persona aspirante; en ese caso, la Dirección notificará a la persona aspirante que continúe en el orden de prelación para que acuda a la etapa de cotejo en la sede del Instituto.

- XII. INTEGRACIÓN DE LISTAS.** Finalizada la etapa de cotejo documental se publicará un calendario con los folios de las personas aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados.

- XIII. VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA.** La valoración curricular y la entrevista a las personas aspirantes deberán ser realizadas por dos Consejeros o Consejeras Electorales del Consejo General que al efecto nombre la Comisión Temporal de designación de Consejeros y Consejeras Electorales y Secretarías y Secretarios Ejecutivos. Se podrá contar con la participación de la o el Consejero Presidente del Consejo General. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de las personas aspirantes, conforme a la tabla de puntos que en su momento se apruebe junto con la convocatoria.

El Consejo General aprobará mediante acuerdo los criterios para realizar la valoración curricular y la entrevista, los que deberán considerar al menos, lo siguiente:

Paridad de género.

Pluralidad cultural.

Participación comunitaria o ciudadana.

Prestigio público y profesional.

Compromiso democrático.

Conocimiento de la materia electoral.

Con el objetivo de materializar el criterio de pluralidad cultural, se hará una anotación a las personas aspirantes que hayan declarado pertenecer a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad, contemplando dicho rubro para casos de desempate.

XIV. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. En atención al principio de máxima publicidad, los resultados de las personas aspirantes que cumplieron cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de internet del Instituto www.iepac.mx.

XV. INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS DE PERSONAS ASPIRANTES. La Dirección presentará al Consejo General una lista con las propuestas de las personas aspirantes a ocupar el cargo de Consejera o Consejero Electoral, propietarias, propietarios y suplentes y Secretaria o Secretario de los Consejos Distritales y Municipales, conforme a lo antes establecido procurándose la paridad de género en la conformación de las propuestas definitivas, en ese sentido las personas que hayan declarado identificarse con el género no binario, serán contabilizados en los espacios de la lista de los hombres, tomando en consideración el rezago de las mujeres en el acceso a cargos de toma de decisiones.

La propuesta para ocupar el cargo deberá contener un dictamen fundado y motivado, que incluya todas las etapas del proceso de designación además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo.

Una vez elaborada la propuesta, respaldada con el dictamen respectivo, la Dirección deberá someterla a la consideración del Consejo General con anticipación a la sesión que corresponda a la designación.

XVI. APROBACIÓN Y DESIGNACIÓN. El Consejo General, después de haber resuelto las objeciones presentadas, en su caso, por las representaciones de los partidos políticos integrantes del Consejo General, procederá a designar a cinco Consejeras o Consejeros Electorales propietarias y suplentes respectivamente para el caso del Consejo Municipal de Mérida, 3 Consejeras o Consejeros Electorales propietarias, propietarios y suplentes respectivamente para el caso de los 21 Consejos Distritales y los 105 restantes Consejos Municipales. Esta designación deberá realizarse en sesión que celebre el Consejo

General a más tardar el 15 de diciembre del año previo al de la elección.

ARTÍCULO 17. CRITERIOS ORIENTADORES. Para la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

- I. Paridad de género; a fin de asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.
- II. Pluralidad cultural de la entidad; a través del reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en esta entidad federativa.
- III. Participación comunitaria o ciudadana; considerando las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.
- IV. Prestigio público y profesional; siendo aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
- V. Compromiso democrático; al considerar la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
- VI. Conocimiento de la materia electoral; debiendo converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias

individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

El acuerdo de designación respectivo deberá ser aprobado al menos por cinco votos de las y los integrantes del Consejo General con derecho a voz y voto. Si no se aprobara la designación de alguna persona, se deberá presentar una nueva propuesta, de entre aquellas personas aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento. En caso de que nuevamente no se lograre la aprobación con el voto de 5 consejeros, se hará una nueva propuesta, de entre aquellas personas aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento, bastando para su designación obtener la mayoría simple.

CAPÍTULO IV

DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS SECRETARIAS Y SECRETARIOS EJECUTIVOS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 18. REQUISITOS. Son requisitos para ser Secretaria o Secretario de los Consejos Distritales, los señalados en el artículo 158 de la Ley de Instituciones y los siguientes:

- I. No haber sido condenada o condenado, sancionada o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido condenada o condenado, sancionada o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No ser deudor alimentario moroso.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Son requisitos para ser Secretaria o Secretario de los Consejos Municipales, los señalados en el artículo 167 de la LIPEEY y los siguientes:

- I. No haber sido condenada o condenado, sancionada o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido condenada o condenado, sancionada o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No ser deudor alimentario moroso.

ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTO. El procedimiento para la designación de las Secretarias y Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, se desarrollará simultáneamente y en lo conducente conforme a las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 16 de los presentes Lineamientos, que se

refiere al procedimiento de designación de las Consejeras y Consejeros, con la siguiente variante:

I. RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA. En la convocatoria que al efecto se apruebe se solicitará a las personas aspirantes la presentación de la misma documentación señalada de la fracción V del artículo 16 de estos Lineamientos excepto la señalada en el inciso j), misma que será la siguiente:

- a) El original de las constancias o documentos que acrediten que cuenta con conocimientos suficientes que le permitan el desempeño de sus funciones como Secretaria y para el caso del Consejo Municipal de Mérida, título o cédula de Abogada o Abogado o Licenciada o Licenciado en Derecho.

II. RESPECTO DE LOS RESULTADOS DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS.

La lista de personas aspirantes para el cargo de Secretaria o Secretario, preferentemente deberá estar integrada entre las personas que conformaron la lista de personas aspirantes para el cargo de consejera o consejero electoral, siempre y cuando den cumplimiento a los requisitos respectivos.

En caso de que ninguna de las personas referidas en el párrafo anterior haya seleccionado participar para el cargo de Secretaria o Secretario o no cumplan con los requisitos, se integrará a las personas que continúen en el orden de calificación obtenida.

III. RESPECTO A LA DESIGNACIÓN. El Consejo General, después de haber dado respuesta a las posibles objeciones presentadas por los representantes de los partidos políticos integrantes del Consejo General, procederá a designar a una Secretaria o Secretario Ejecutivo por cada uno de los 21 Consejos Distritales, y a una Secretaria o Secretario Ejecutivo por cada uno de los 106 Consejos Municipales. La designación se realizará preferentemente en la persona con la mejor calificación que no haya sido designado como consejera o consejero propietario y para el caso del Consejo Municipal de Mérida, la designación recaerá en la persona con título de abogada o abogado o de licenciatura en derecho. Esta designación deberá realizarse en sesión que celebre el Consejo General a más tardar el 15 de diciembre del año previo al de la elección. El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos. El acuerdo de designación de las y los Titulares de las Secretarías Ejecutivas deberá ser aprobado por al menos con cinco votos de las y los Consejeros Electorales del Consejo General. Si no se aprobara la designación de alguna persona, se deberá presentar una nueva propuesta, de entre aquellas persona aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento. En caso de que nuevamente no se lograre la aprobación con el voto de 5 Consejeros o Consejeras, se hará una nueva propuesta, de entre aquellas personas aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del

procedimiento, bastando para su designación obtener la mayoría simple. La relación definitiva de las personas designadas como Titulares de las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales, deberá ser publicada en los estrados del Instituto y en la página electrónica institucional, especificando el Consejo Electoral al que pertenecen.

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 21. LISTA DE RESERVA. Para cada Consejo Distrital y Consejo Municipal se elaborará una lista de reserva para todos los cargos, que incluirá a las personas que aprobaron todas las etapas de la convocatoria y no resultaron designadas, misma que deberá ser integrada garantizando la paridad de género, para que en caso de que se genere una vacante, el Consejo General pueda cubrir la misma, entre un mayor número de personas aspirantes posibles.

Artículo 22. PARIDAD HORIZONTAL. Los Consejos Distritales y Municipales, en la elección de su presidenta o presidente, para garantizar el principio de paridad de género en su dimensión horizontal, deberán atender a un criterio de alternancia, tomando en consideración que si en el Proceso Electoral anterior la Presidencia del Consejo Municipal o Distrital fue presidido por un hombre; en ese caso el Consejo Distrital o Municipal de que se trate, deberá ser presidido por una mujer. Salvo los casos de imposibilidad material por la propia composición de algún Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Reglamento para la designación de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo Número C.G.-014/2017, de fecha 3 de mayo de 2017.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor y surtirán sus efectos a partir del día siguiente de su aprobación.